

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230183000

En atención al escrito que antecede y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1º) TERMINAR el proceso de la referencia por pago total.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) No se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, por cuanto estos están bajo la custodia del extremo actor, último que deberá entregarlos a su contendiente con la constancia de que la obligación se encuentra cancelada.

5º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 8 de marzo de 2024

No. de Estado 21

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e20aed4f07c19aa3924c8926ed994509c5cb16ec8a7dc0ca5eefc278c66efaa**

Documento generado en 28/02/2024 12:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230185400

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., le imparte su **APROBACIÓN** (3'562.750)

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 8 de marzo de 2024

No. de Estado 21

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc9879f0e405d51672c02f3706950593f3d1d27488cba35318eddf1bce7d61e**
Documento generado en 28/02/2024 01:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

REFERENCIA: 11001 40 03 063 2023 01854 00

CONCEPTO	ARCHIVO(S) NÚMERO	PÁGINA(S)	VALOR
Agencias en derecho	11	3	\$ 3.510.750
Arancel judicial			
Notificación	7	2, 14, 16, 26	\$ 52.000
Publicación			
Gastos Curador			
Póliza Judicial			
Pago Honorarios Secuestre			
Publicaciones Remate			
Pago Honorarios Perito			
Recibo Oficina R.I.P.			
Recibo Secretaria Movilidad			
Recibo Cerrajería			
Otros			
TOTAL			\$ 3.562.750

ESTEBAN ZAPATA SERNA
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230189800

Como quiera que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte su **APROBACIÓN** (\$1'719.000).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 8 de marzo de 2024

No. de Estado 21

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22be1b30090c3a129b873e2624be7ec330d3b6ba0aee8ddf7db753217917f170
Documento generado en 28/02/2024 12:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

REFERENCIA: 11001 40 03 063 2023 01898 00

CONCEPTO	ARCHIVO(S) NÚMERO	PÁGINA(S)	VALOR
Agencias en derecho	7	1	\$ 1.719.000
Arancel judicial			
Notificación			
Publicación			
Gastos Curador			
Póliza Judicial			
Pago Honorarios Secuestre			
Publicaciones Remate			
Pago Honorarios Perito			
Recibo Oficina R.I.P.			
Recibo Secretaria Movilidad			
Recibo Cerrajería			
Otros			
TOTAL			\$ 1.719.000

ESTEBAN ZAPATA SERNA
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230192600

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., le imparte su **APROBACIÓN** (\$1'268.200).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 8 de marzo de 2024

No. de Estado 21

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7918b9b9456617e9a3b10dde41d033f4afb14be0cc146cf078402ac24c21352c**

Documento generado en 28/02/2024 01:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

REFERENCIA: 11001 40 03 063 2023 01926 00

CONCEPTO	ARCHIVO(S) NÚMERO	PÁGINA(S)	VALOR
Agencias en derecho	9	2	\$ 1.268.200
Arancel judicial			
Notificación			
Publicación			
Gastos Curador			
Póliza Judicial			
Pago Honorarios Secuestre			
Publicaciones Remate			
Pago Honorarios Perito			
Recibo Oficina R.I.P.			
Recibo Secretaria Movilidad			
Recibo Cerrajería			
Otros			
TOTAL			\$ 1.268.200

ESTEBAN ZAPATA SERNA
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230194900

Previo a continuar con el curso del proceso y a ordenar el secuestro del inmueble embargado, se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (zona sur) para que, se sirva corregir en la anotación No. 015 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1032840, la denominación de este Despacho para el momento del decreto de la medida, siendo la correcta “Juzgado 63 Civil Municipal convertido transitoriamente en Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá” y no como allí se indicó. Líbrese Oficio.

Una vez obre en el expediente la contestación de la referida entidad, ingrese al Despacho para proveer como corresponda.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 8 de marzo de 2024

No. de Estado 21

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28521f555a00258eef3b0e7d24edba65e402a1e0dbd218f87dd0a9dd8ea82f67

Documento generado en 28/02/2024 12:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230196300

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 21 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES - COOTRANSZIPA A.C.** y contra **JORGE ALVARO BAQUERO GONZÁLEZ**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'036.350 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 8 de marzo de 2024

No. de Estado 21

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9fe0e5b118244037be339c01f3580e367bb10074aa44405f3a85dd42048ade0

Documento generado en 28/02/2024 12:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230242000

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto contra el auto calendado 16 de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda, por no subsanarla en los términos solicitados.

En síntesis, la recurrente manifestó que, al corregir el libelo, eligió el factor territorial que concierne al domicilio del deudor.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1º. De cara a las finalidades del recurso de reposición, consagradas en el artículo 318 del Código General del Proceso, no se encuentra en la providencia cuestionada yerro alguno que justifique su revocatoria.

2º. En atención a los argumentos expuestos por la parte demandante, se revisó nuevamente el pliego introductor y el escrito de subsanación, con el fin de verificar lo concerniente al factor de competencia seleccionado.

3º. Ahora bien, tal como lo mencionó el extremo demandante, con el memorial de la subsanación dijo que asignaba la competencia por el domicilio del deudor; no obstante, la togada no tuvo en cuenta lo solicitado en el numeral cuarto del auto inadmisorio, “[p]resentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior”.

Elo no es caprichoso en forma alguna, por el contrario, encuentra su fundamento en los principios de celeridad, economía procesal y seguridad jurídica, según los cuales no solo es útil y práctico sino aconsejable que la pieza procesal de la cual partirá todo el litigio esté integrada en un solo documento, que sea fácilmente consultable por quienes a ella deban acudir para cumplir con las cargas y deberes que sobre sus hombros recaigan.

4º. Así las cosas, como la apoderada del extremo actor se limitó a repetir la información suministrada en el acápite de competencia y cuantía, del escrito inicial, expresando al efecto **dos** factores de competencia, no quedaba otro camino distinto al de proceder, como en efecto se hizo.

Tal manifestación resta claridad y no cumple con las reglas que rigen la materia, ya que los factores de competencia determinan la autoridad judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, el asumirla o repelerla al inicio o notificado el demandado, depende de la información que se plasme en la demanda.

CUANTIA Y COMPETENCIA

El señor Juez es competente para conocer de este proceso por la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de las partes es Bogotá. La estimación de la cuantía es de \$ 2'337.250 moneda corriente (sin intereses) conforme al certificado de expensas comunes adeudadas firmado por la administración de la copropiedad el día 09/12/2023.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º NO REPONER el auto calendado 16 de febrero de 2024.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 8 de marzo de 2024

No. de Estado 21

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38384db3628d53db7f2e834c37256f90257ce42a5911005d5edb8acf7e3fd46d**

Documento generado en 28/02/2024 11:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230242400

En cuanto al escrito que antecede, se insta a la memorialista a que se esté a lo resuelto en auto de 14 de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 8 de marzo de 2024

No. de Estado 21

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a946cd41e9b9bdc518a73b91b6959d6fa560d34e5e9d3acf75500c3e69f665d**
Documento generado en 28/02/2024 11:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240009500

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma el auto anterior, dado que no allegó los certificados catastrales de los inmuebles objeto de la usucapión, donde constara el avalúo de los mismos para la vigencia del año 2024.

Es de resaltar que no resulta de recibo el argumento de que no fue posible conseguir cita para la actualización del impuesto del 2024, pues ello debió ser agotado con anterioridad a la presentación de la demanda, más cuando resulta ser un requisito indispensable, según lo normado en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 8 de marzo de 2024

No. de Estado 21

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e14b7d46f3ebb13d762958df4c8df0af16f8d51d22adad1e3ce5b76a5d5eb3**

Documento generado en 28/02/2024 10:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240024500

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Elegirá -sin ambigüedades- uno solo de los factores de competencia territorial aplicables a este asunto, teniendo en cuenta para el efecto que el “domicilio de las partes” no se amolda con estrictez a ninguno de ellos.

2º) La abogada asegurará bajo juramento que es la única ejecución vigente, promovida con base en el título allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta actuación.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 8 de marzo de 2024

No. de Estado 21

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77aea14c7304b3161327295950eee769441e67ab4d48edf1ace00bb8ae8caa06**

Documento generado en 28/02/2024 10:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240024600

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Aclarará por qué la regla de competencia territorial escogida para el presente asunto corresponde a la del lugar del cumplimiento de la obligación, cuando, en el cuerpo del pagaré no se encuentra consignada esa información.

2º) La abogada asegurará bajo juramento que es la única ejecución vigente, promovida con base en el título allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta actuación.

3º) Allegará el certificado de existencia y representación legal del banco demandante, que acredite la calidad en la que dice actuar SANTIAGO COVELLI OLAYA.

4º) Indicará a qué ciudad corresponde la dirección física suministrada para efectos de notificación del demandado.

5º) Allegará las pruebas de la forma como fue obtenido el buzón virtual denunciado como del señor Navarro Castillo y de que éste es su titular.

6º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 8 de marzo de 2024

No. de Estado 21

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f6934091122b56b84b6e8795ed3ed75a68e358105ae28b3ae97fef228d1fc09

Documento generado en 28/02/2024 10:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240024700

Con fundamento en el artículo 422 del C.G.P., en el Decreto 1074 de 2015 y en la Sentencia STC11618-2023 de la Corte Suprema de Justicia, el Despacho **NIEGA** el mandamiento de pago reclamado, en consideración a que, a la factura electrónica allegada como base del recaudo, no se adosaron las constancias que den cuenta que el servicio que en ella se relaciona fue prestado a la destinataria ni tampoco de que el cartular fue debidamente entregado a su destinataria.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos, previas las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 8 de marzo de 2024

No. de Estado 21

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7bdcde4600b2073f0278242505dfbd8f24dfc076b4cda011ea668d16f26fc5**
Documento generado en 28/02/2024 10:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240024800

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Aclarará por qué la regla de competencia territorial escogida para el presente asunto corresponde a la del lugar del cumplimiento de la obligación, cuando, en el cuerpo del pagaré no se encuentra consignada esa información.

2º) La abogada asegurará bajo juramento que es la única ejecución vigente, promovida con base en el título allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta actuación.

3º) Allegará el certificado de existencia y representación legal del banco demandante, que acredite la calidad en la que dice actuar SANTIAGO COVELLI OLAYA.

4º) Informará cómo obtuvo las direcciones de correo electrónico de la demandada y allegará las evidencias correspondientes.

5º) Señalará a qué ciudad corresponde la dirección física suministrada para efectos de la notificación de la señora Romero Sánchez.

6º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 8 de marzo de 2024

No. de Estado 21

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32b5872dfd24a11e1aa7f042d00ff66429ec1c25f7f34f3e3208bdaa63dd2e07

Documento generado en 28/02/2024 10:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240024900

1º. Avóquese conocimiento del presente asunto.

2º. En firme esta providencia, ingrese nuevamente al despacho para dictar la sentencia de que trata el artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 8 de marzo de 2024

No. de Estado 21

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79211a142d50e52c7fbd4bef920964c3e6a3513a6a8418431fd5779a613bb11**

Documento generado en 28/02/2024 10:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230096100

1º. Obre en autos, la gestión de enteramiento sin éxito, realizado en las direcciones carrera 60 No. 21 A - 15 (no reside o labora en esta dirección) y avenida 75 No. 57 B – 19 (dirección no existe) de Bello - Antioquia.

2º. Así mismo, para efectos de notificar a la demandada Diana Patricia Arango Garzón, se autoriza la dirección calle 79 No. 58 – 83 Araucarias 2, Bello - Antioquia, informada por el demandante en el escrito que antecede.

El extremo actor aportará el trámite de notificación en la dirección calle 49 A No. 56 - 93 de Bello – Antioquia (fl. 9 digital), que fue tomada en cuenta en auto de 15 de agosto de 2023 (fl. 11 digital).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 8 de marzo de 2024

No. de Estado 21

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bb7bf95b3ed66a69f2a682f54f11338cc5a28351f5a4aa1b2847e76cd13389**

Documento generado en 28/02/2024 01:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240025000

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1º)** La apoderada asegurará bajo juramento que es la única ejecución vigente, promovida con base en los títulos valores allegados, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta actuación.
- 2º)** Aclarará por qué la regla de competencia territorial escogida para el presente asunto corresponde a la del lugar del cumplimiento de la obligación, cuando, en el cuerpo del pagaré no se encuentra consignada esa información.
- 3º)** Informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegará las evidencias correspondientes.
- 4º)** Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 8 de marzo de 2024

No. de Estado 21

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17698507f3ca63a4859ccc73241b82184b12d1bbc229a7d9da3e58372c23ea5c**

Documento generado en 28/02/2024 10:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240025200

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) En obediencia al numeral 2º del artículo 82 del estatuto adjetivo, informará el domicilio de la parte convocada.

2º) Relacionará en el hecho tercero de la demanda, cada uno de los cánones en mora, valor, mes causado, fecha de vencimiento y fecha de pago.

3º) Indicará en el acápite de notificaciones de manera separada las direcciones de notificación de cada parte.

4º) Teniendo en cuenta en el poder allegado no se observa la presentación personal de Alexander Moreno Hernández; el abogado, lo aportará con la constancia de presentación personal (Inc. 2º artículo 74 *ibidem*) o acreditará que le fue conferido mediante mensaje de datos, desde la dirección electrónica o correo inscrito para recibir notificaciones el poderdante (artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

5º) Aportará el Registro civil de nacimiento del señor Alexander Moreno Hernández, enunciado en el numeral 3º del acápite de pruebas, el cual no se adosó.

6º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

7º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 8 de marzo de 2024

No. de Estado 21

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79e01bea40f66107df3a0856923afb2d4c4d4761d6b42bc6197c4fb75dc14ca5

Documento generado en 28/02/2024 11:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240025300

En virtud del Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura se eliminó la denominación transitoria de pequeñas causas otorgada a este Juzgado, por lo tanto, y en consideración a lo reglado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del proceso, este despacho no es competente para conocer del presente proceso por ser de mínima cuantía, por lo tanto, se ordena que por Secretaría se devuelva el presente expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que esta le dé cumplimiento a lo ordenado por el Juez 68 Civil Municipal de esta ciudad (auto de 18 ene. 2024), y asigne la competencia a uno de los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá. Ofíciense.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 8 de marzo de 2024

No. de Estado 21

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 894144e207fef118698a22e4591e6aba182b13012da354ad14b0638c16342a94

Documento generado en 28/02/2024 11:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240025400

Revisado el título valor aportado, con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado, por falta de claridad del título base del recaudo.

Téngase en cuenta que, según se observa en dicho pagaré, la obligación debía ser pagada en **108 cuotas mensuales** cada una por un valor de **\$1'469.271**, no obstante, también se registró allí que el capital mutuado fue la suma de **\$95'680.004**, que no coincide con la sumatoria de la de cuotas a pagar.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 8 de marzo de 2024

No. de Estado 21

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba373f64e3544ee6ce347977c809a023245a67db1830c430da5fccb3776a2a5c**
Documento generado en 28/02/2024 11:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240025600

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Teniendo en cuenta que lo que se pretende en el presente asunto es la ejecución de un título valor, el extremo demandante, elegirá -sin ambigüedades- uno solo de los factores de competencia territorial aplicables a este asunto, dado que, no existe en el ordenamiento jurídico una regla supletiva que autorice la asignación de la competencia por el juez del concurso cuando alguna de las partes se encuentra inmersa en un proceso de insolvencia, y puesto que, para el efecto, la “vecindad de las partes” no se amolda con estrictez a ninguno de ellos

2º) Informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados y allegará las evidencias correspondientes.

3º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, la togada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4º) La abogada asegurará bajo juramento que es la única ejecución vigente, promovida con base en el título allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta actuación.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 8 de marzo de 2024

No. de Estado 21

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a708477f732d5fabd399ae9647e1bf83ccb7206d5a123bd21077ded67a97d4**

Documento generado en 28/02/2024 12:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240026100

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) La apoderada complementará la manifestación que hizo sobre la custodia de los títulos valores, para indicar que es la única ejecución vigente, promovida con base en los títulos allegados, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta actuación.

2º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la abogada allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 8 de marzo de 2024

No. de Estado 21

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26115a9bf75977a0e8156eac6a12b9cb5ffe7396b0c433cac57754b87507a5d9**

Documento generado en 28/02/2024 01:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240026300

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) El apoderado complementará la manifestación que realizó bajo juramento sobre la custodia de los títulos valores, para indicar que es la única ejecución vigente, promovida con base en los títulos allegados, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta actuación.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 8 de marzo de 2024

No. de Estado 21

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4aaa1da9672da0c9810fe1537dc38cf0198c9b9ec8f0e01735dd1c3bf5ae449**

Documento generado en 28/02/2024 01:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240026500

Conforme al artículo 422 del C.G.P. se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado, en consideración a que, dentro de los documentos allegados como título ejecutivo complejo, **i)** no se observan las constancias de cumplimiento del objeto del contrato, **ii)** el acuerdo de voluntades carece de la firma de quien se obliga, **iii)** no se mencionó cómo, dónde y cuándo se efectuaría el pago acordado en la cláusula segunda del mismo, y **iv)** no tiene fecha de suscripción. Téngase en cuenta que con el contrato de prestación de servicios deben valorarse otros documentos, que en su conjunto constituyen la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante, de conformidad con la norma en cita.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos, previas las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 8 de marzo de 2024

No. de Estado 21

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b326ab3f40de07ef1611e254ffdbbf46f445eb163c32b3c8156b62381dbe28e**

Documento generado en 28/02/2024 01:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240026600

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) La abogada manifestará bajo la gravedad del juramento que es la única ejecución vigente promovida con base con el título allegado, y que tal situación se mantendrá mientras dure esta actuación; también que el original del título se encuentra **en su poder o en el de su poderdante** y que estará a disposición del Juzgado para cuando se requiera su exhibición.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 8 de marzo de 2024

No. de Estado 21

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c08c85357b4154f5786e867f4f91202201d1389e923586b3ddb1724d054c754**

Documento generado en 28/02/2024 01:27:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240025700

Con apoyo en el art. 422 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 709 del Código de Comercio, se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, por ausencia del requisito de EXIGIBILIDAD en el título aportado como báculo de la ejecución.

Véase que en el pagaré arrimado no se especificó la fecha en la que se hizo exigible la obligación pretendida, pues el especio designado para el efecto en el título valor quedó diligenciar. Dada la falta de claridad frente al anterior ítem no queda camino distinto al de proceder como antes se anunció.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 8 de marzo de 2024

No. de Estado 21

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94859d987633bd337fd1a7c659b129099b4b6aa75ea9066797634b2a40e0825f**

Documento generado en 28/02/2024 12:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240026000

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Allegará el certificado de existencia y representación legal de LOI SOLUCIONES S.A.S, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

2º) Informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado hectorcapp@hotmail.com y allegará las evidencias correspondientes.

3º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, la togada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 8 de marzo de 2024

No. de Estado 21

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8647acb8f908a61f6ce81c91f6d37020e55adcd1159c0fc0c4b275cc5afa95c8**

Documento generado en 28/02/2024 12:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320130023600

1º. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior.

2º. Por Secretaría requiérase al Consejo Superior de la Judicatura y a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para que, a través del área del área encargada, se sirva reactivar el título judicial No. 400100004134511 constituido el 3 de julio de 2013, que hizo parte del primer proceso de prescripción del año 2023.

Ofíciase y adjúntese copia del trámite de la referencia.

Una vez los dineros se encuentren en la cuenta del Banco Agrario de este Juzgado, Secretaría proceda con su entrega.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 8 de marzo de 2024

No. de Estado 21

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52533875898fb9fb7b14bd1fea899ca81363578ea9f4980f33c8a2b9f1d3d6a4
Documento generado en 28/02/2024 12:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320190057500

Teniendo en cuenta que el togado designado por auto de 10 de julio de 2023, no aceptó el cargo, se dispone su relevo y en su remplazo se nombra al profesional relacionado en folio adjunto.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 8 de marzo de 2024

No. de Estado 21

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c604e29a5aca3453221017586ceae64aa014c9e46d097dbc70693ab0b0aed4**

Documento generado en 28/02/2024 10:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320190181300

Vencido el término concedido en autos de 20 de octubre 2023 y 11 de enero de 2024, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal consistente en notificar en debida forma al extremo convocado, pendiente desde el **1 de noviembre de 2019**, cuando se libró orden de apremio, si se tiene en cuenta que con el citatorio enviado a la pasiva ABP INDUSTRIA AUTOMOTRIZ S.A.S., se cometieron los mismos errores que fueron puestos de presente en proveído anterior; **(i)** se citó a la convocada a notificarse personalmente, y al mismo tiempo en esa comunicación se le informó sobre el término de traslado, pese a que, tras enviarse la misiva en comento, la demandada tiene únicamente 5 días para comparecer a notificarse; **(ii)** no se incluyó como demandante a REINTEGRA S.A.S. quien funge también como cesionario del crédito hasta el monto del crédito que le corresponde a Bancolombia S.A - (fl digital 9 y 64.); **(iii)** no se mencionó la dirección física del juzgado y; **(iv)** no fue allegada la certificación de la empresa postal) ni tampoco acreditó el trámite de enteramiento que agotó frente al otro convocado Balbino Palma González; al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1º. **TERMINAR** el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

2º. **LEVANTAR** las medidas cautelares y **ENTREGAR** los depósitos judiciales a la parte demandada conforme corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3º. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

4º. Sin condena en costas.

5°. Archívese el expediente; déjense las constancias de ley.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 8 de marzo de 2024

No. de Estado 21

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3ba1669c8c696160dc42eb5bec12e4fae9eb81b082ac4400810c3049875bd7**
Documento generado en 28/02/2024 01:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320210017500

Previo a reconocer personería como se solicita en comunicación que antecede, deberá el memorialista acreditar que el mandato le fue conferido mediante mensaje de datos, o en su defecto, allegar la constancia de presentación personal (artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y/o inc. 2° del artículo 74 del estatuto procesal vigente).

Aunado a lo anterior, el profesional del derecho acreditará que el correo electrónico mencionado como suyo en el poder, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 8 de marzo de 2024

No. de Estado 21

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95ebb28d65c250c13b4e62a0ea3158ba932a86621800f9f03ce7f743c805b34**

Documento generado en 28/02/2024 11:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320210075000

Teniendo en cuenta la solicitud presentada junto con sus anexos, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ, como apoderada del extremo demandante.

Se advierte a la togada que, la renuncia no pone término a lo encargado sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 8 de marzo de 2024

No. de Estado 21

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ac44ccf9d59b7b1e14ebe67e9ed28606e1b7f800e03f76150455f72e48b590**

Documento generado en 28/02/2024 10:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220019500

1º. Atendiendo la comunicación del pagador **DINACOL S.A. DISEÑO INGENIERIA Y CONTROL S.A.**, reitéresele, que los dineros para el proceso de la referencia, deben ponerse a órdenes del **Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá**, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad **No. 110012041063** dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio que ordeno la medida, advirtiéndole las consecuencias que acarrea en caso de no dar cumplimiento a lo comunicado (núm. 9 del art.593 del C.G.P.).

2º. No se avala el trámite de enteramiento al correo electrónico myances@dinacolsa.com, teniendo en cuenta que este corresponde al pagador no al convocado (inciso 2º artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).

3º. Atendiendo la facultad establecida en el parágrafo 2º del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría, **OFÍCIESE** a **DINACOL S.A. DISEÑO INGENIERIA Y CONTROL S.A.**, a fin de que en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe a este despacho los datos de notificación del demandado tales como: dirección física, teléfono y correo electrónico, que reposen en su sistema.

4º. El extremo actor deberá tener en cuenta la dirección física del pagador (quien ya confirmó que el demandado labora en esa sociedad) y/o la dirección electrónica luis-quincu@yohoo.com que se encuentra en el formulario de solicitud de crédito; lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación que se efectuó sin éxito fue al correo luis_quincu@yahoo.com (fl. digital 10).

Residencia

Arbona las parrala calle #3-45

Ciudad

Cartagena

Telefono

3046094076

Directorio

0

Oficina o Dto

Ceballos diag. 30 #54-124

Ciudad

Cartagena

Telefono o Fax

6671685

Email

luis-quincu@yahoo.com

Celular

3046094076

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 8 de marzo de 2024

No. de Estado 21

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d583f925c09240cdadb6608a2fd91c514eddbe4d7a055dc3a2afde1a7ef9914

Documento generado en 28/02/2024 01:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220026700

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 25 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago en favor de **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.** y contra **MARÍA CLAUDIA QUINTERO MALAVER**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$242.250 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 8 de marzo de 2024

No. de Estado 21

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25519e9aeb5c23447c85a1fe26bc4856ebdd026381895a95dfcc65f163475224

Documento generado en 28/02/2024 12:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220029100

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de la profesional del derecho, Diana esperanza León Lizarazo, quien fungía como apoderada de Bancolombia S.A.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 8 de marzo de 2024

No. de Estado 21

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f016b87f5ab6e8199741149256a6d9bcb32fabf336f44f2fe02d5d6a72768a2c**

Documento generado en 28/02/2024 11:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220039100

1º. Obre en el expediente el trámite de notificación al demandado a la dirección carrera 81 J No. 46 Sur 49 de esta ciudad, sin éxito.

2º. Previo a proveer sobre la solicitud de emplazamiento, se insta al extremo actor, para que agote el trámite de enteramiento al convocado en las direcciones física y electrónica que aparecen en el formulario de solicitud de crédito (calle 15 No. 72-95 de esta ciudad y ronaldortega.01@hotmail.com).

LOCALIZACIÓN				Fecha de anotación	
Dirección		Ciudad	Teléfono		Documento
*K. 817 #46 Sur 49		*Bogotá	*4242111		0
Dirección (Electrónica)		Ciudad	Teléfono		
*Calle 15 #72-95		*Bogotá	*92445555		X
E-mail		Código			
*ronaldortega.01@hotmail.com		*3126131691			

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 8 de marzo de 2024 No. de Estado 21 ESTEBAN ZAPATA SERNA Secretario
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592f21df4391f5cb3592405a3781e6738ec79b537318b3df7446b5d1181fb3a7**

Documento generado en 28/02/2024 11:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

Radicación: **11001-40-03-063-2022-01103-00**

Demandante: **EDUAR ARTURO GARZÓN MONCADA**

Demandado: **NIDIA ALEXANDRA MEDRANO CASTILLO**

ANTECEDENTES

1º. Con base en las letras de cambio y en la demanda de rigor (radicada el 14 de junio de 2022), el 27 de julio de 2022 se dictó mandamiento de pago (notificado en estado del día 28 siguiente), por las siguientes sumas:

1º Por la suma de **\$4.500.000,00** por concepto de capital representado en 5 letras de cambio aportadas con la demanda, cada una por un valor de \$900.000.

2º Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada letra y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

3º Se niega mandamiento respecto de la pretensión Decimo Primera, teniendo en cuenta que no fue posible determinar a qué período correspondía la factura de la E.A.A.B, cancelada el 31 de enero de 2022, dato indispensable para verificar a quien le atañía su pago.

4º Se niega la orden de apremio respecto de la señora ANYELA ANDREA CORTÉS BOLIVAR, toda vez que la misma no suscribió ninguna de las letras de cambio que aquí se ejecutan.

2º. La demandada, quien se notificó bajo las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, presentó dos excepciones de mérito innominadas, a través de las cuales alegó “prescripción” de la acción cambiaria y cobro de lo no debido.

CONSIDERACIONES

1º. Sea lo primero resaltar que no se encuentra obstáculo procedimental

alguno que impida en esta oportunidad anticipar la definición del litigio, entre otras cosas, por cuanto concurren los presupuestos procesales y no se avizoran irregularidades que comprometan la validez de la actuación.

Como a ello se suma la ausencia de pruebas pendientes por practicar¹ y la clara vocación de prosperidad de la excepción de prescripción extintiva formulada por el extremo convocado (según se verá enseguida), concurren razones suficientes para aplicar el artículo 278 del C.G.P. y precipitar la sentencia de mérito, sin necesidad de adelantar las demás etapas inicialmente previstas para el efecto.

2º. Para explicar el aserto en precedencia, es importante memorar que conforme al artículo 789 del estatuto mercantil, *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”* y, por su parte, el canon 94 del C.G. del P. prevé que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*.

A lo anterior se suma que, en razón a los Acuerdos PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, los términos judiciales permanecieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, circunstancia que implica que al cómputo del aludido plazo prescriptivo deben adicionarse tres (3) meses y 15 días.

Aplicadas esas pautas al presente asunto, observa la suscrita que, en primera medida, no podría asumirse que la presentación de la demanda interrumpió eficazmente el término prescriptivo, puesto que el extremo convocado se notificó del auto de apremio solo hasta el **9 de noviembre de 2023**, es decir, más de un año después de que el extremo actor se enteró, por estado, de ese proveído (28 de julio de 2022). Cabe añadir que, el hecho de que el libelo actor se hubiera presentado por primera vez el 1 de marzo de 2022, en nada modifica lo ya expuesto, y, en realidad, perjudica más al activante del juicio, primero, porque en esa oportunidad se rechazó el pliego introductor (por falta de subsanación del interesado) y, segundo, si se tiene en cuenta que, después de ello esperó otros tres meses para incoar la demanda nuevamente, y una vez conoció el mandamiento de pago librado en el coactivo de la referencia decidió, unilateralmente, ponérselo de presente a la señora Medrano Castillo un año y cuatro meses más tarde.

¹ Numeral 2º auto de 29 de enero de 2024.

También es importante precisar que las letras base del recaudo, contemplan el pago de varias obligaciones, con calendas de vencimiento distintas, de manera que, en virtud del principio de literalidad que rige en materia cambiaria (art. 626, Código de Comercio), el término prescriptivo debe computarse de manera individual para cada documento con entidad cartular, teniendo así que, sumado el término de la suspensión al lapso trienal en comento, la fecha de prescripción de las letras de cambio sería el **16 de junio de 2022** para la primera y el **16 de octubre de 2022** para la última.

Así las cosas, partiendo desde el día en que en este litigio se integró el contradictorio (9 de noviembre de 2023), resulta evidente que el término extintivo que contempla el artículo 789 del estatuto mercantil se consumó respecto de todas las obligaciones que aquí se cobran, puesto que aunque la radicación de la demanda habría podido interrumpir dicho plazo, ésta no cobró eficacia por cuanto la labor de enteramiento del conteniente tardó más del año de que trata el canon 94 del estatuto procesal en cita

Ahora bien, el Despacho no pierde de vista que, en el estado actual de la jurisprudencia, el cómputo del término de prescripción debe considerarse de naturaleza “*subjetiva*” y, por ello, en ese empeño han de valorarse las situaciones que, en cada caso, hayan retardado la formal vinculación al proceso del extremo convocado (así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias STC de 13 de julio de 2020, rad. 2020- 01290-00; STC2378-2020, STC 10184 de 2019 y SC5680-2018).

Sin embargo, en este litigio en particular no cabe colegir que la consumación del lapso extintivo ocurrió por razones ajenas por entero a su promotor, pues el primer intento que hizo para notificar a su contraparte de la orden de apremio fue exitoso, pero efectuado solo hasta noviembre de 2023, esto es un año y 4 meses aproximadamente, después de que se le enteró a él de ese proveído. En tales condiciones es forzoso colegir que la extinción del derecho de crédito solo es atribuible al mismo ejecutante, quien desaprovechó injustificadamente los términos que tenía a su favor para presentar la demanda; vincular a su contraparte y evitar con ello el fenómeno extintivo en estudio.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra ninguna razón para tener por interrumpido el lapso extintivo con motivo de la presentación de la demanda, pues, como quedó visto, fue por razones únicamente atribuibles al extremo actor, que el mandamiento de pago no se le notificó al ejecutado en la oportunidad que, para los efectos que persigue el convocante, prevé el artículo 94

del estatuto procedimental.

3. En resumidas cuentas, el Despacho acogerá la excepción de prescripción extintiva y, en consecuencia, dispondrá la terminación de la ejecución, sin necesidad de entrar al estudio de la otra defensa propuesta, en virtud de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 282 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “*prescripción*” y, en consecuencia, **DISPONER** la terminación del proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 8 de marzo de 2024

No. de Estado 21

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36dc01f1e224ac3f1952362b0e7706920a809a98d9904b85650b2cd0b71832f8**

Documento generado en 28/02/2024 10:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220158300

Para dar continuidad al trámite, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada, sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 373 *ibídem*.

En efecto, es evidente que las únicas pruebas decretadas y por practicar corresponden a las documentales aportadas por los extremos procesales.

Así las cosas, se pone en conocimiento de ambas partes lo antes decidido, para que en el término de ejecutoria de este proveído efectúen las manifestaciones que consideren pertinentes. Cumplido el plazo, ingresará el proceso al despacho para dictar la sentencia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 8 de marzo de 2024

No. de Estado 21

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43aa6fd9f56cb3b63089bf5f2181cede663c830beb54c061ee33b6a6fb4e33dc

Documento generado en 28/02/2024 10:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: **PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Radicación: **11001-40-03-063-2022-01612-00**

Demandante: **LAURA CATHERINE PINZÓN ANGULO**

Demandado: **GMASIVO 16 S.A.S.
ALBEIRO GALINDO OVALLE
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**

ANTECEDENTES

1º. En el libelo introductor se pidió que mediante sentencia **i)** se declare civilmente responsable al señor Albeiro Galindo Ovalle de los daños materiales ocasionados al vehículo de placa GLP-747, con ocasión del accidente de tránsito que tuvo lugar el 9 de octubre de 2021, **ii)** se haga lo propio con los terceros GMasivo 16 S.A.S. y Mundial de Seguros S.A., en sus calidades de propietaria del vehículo infractor y aseguradora, respectivamente, y **iii)** se disponga que los mencionados, deben responder solidariamente por el pago de los perjuicios causados a la convocante, que ascienden a la suma de \$1'440.324, junto con sus intereses moratorios.

2º. La Compañía Mundial de Seguros S.A., que fue notificada bajo las previsiones del Decreto 2213 de 2022, excepcionó “INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR” y “CONCURRENCIA DE CULPAS Y CONSIGUIENTE REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN”.

Los demandados Albeiro Galindo Ovalle y GMasivo 16 S.A.S., contestaron la demanda extemporáneamente.

3º. El 1º de noviembre de 2023 se dictó sentencia de única instancia, conforme fue anunciado en la vista pública de 18 de octubre del mismo año; decisión que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 21 de febrero

de 2024, dejó sin valor ni efecto y que, además, ordenó emitir nuevamente teniendo en cuenta la parte considerativa de su providencia.

CONSIDERACIONES

1. Es preciso señalar que, inicialmente, la determinación de esta judicatura se basó en los argumentos que a continuación se verán, y que los resaltados en esta oportunidad (con negrilla) fueron los que el superior halló carentes de estudio fáctico y probatorio, y sobre los cuales versarán las modificaciones o aclaraciones del caso.

“De la jurisprudencia desarrollada a partir del artículo 2356 del Código Civil, se desprende que la responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades peligrosas, entre ellas, la conducción de vehículos automotores se rige por un particular régimen sustancial y probatorio. Sobre el particular ha indicado la jurisprudencia que en “el juicio de atribución de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas [se] prescinde del análisis de la culpa del demandado, puesto que este no puede eximirse con la prueba de la diligencia y cuidado, entonces la concurrencia de la conducta del agente con el de la víctima debe examinarse en el ámbito de la coparticipación causal y no como compensación de culpas” (Corte Suprema de Justicia. Fallos del 24 de agosto de 2009, expediente 200101054 de 26 de agosto de 2010; expediente 2005- 00611 y 16 de diciembre de 2020 en el expediente 19890042).

Aplicadas las anteriores premisas al asunto bajo estudio advierte el Despacho que la foliatura conduce a responsabilizar civilmente al conductor del bus de placa JRT 782 por el accidente de tránsito ocurrido el 9 de octubre de 2021, puesto que la atribución causal de esa colisión al actuar exclusivo del mencionado reconvenido es un tópico que cuenta con respaldo en el informe policial de accidente de tránsito No. A001344716, en el cual se consignó por parte del agente de tránsito que dicho suceso obedeció a que el señor Albeiro Galindo Ovalle no guardó la distancia que legalmente correspondía y por ello impacto por la parte trasera al vehículo de propiedad de la demandante¹, causándole los daños de los que dan cuenta las fotografías aportadas con el libelo.

A lo anterior, cabe añadir que, los llamados a juicio en vez de derruir el mérito demostrativo de esos elementos de juicio con la incorporación de otras probanzas que eliminaran o al menos redujeran la imputación causal que aquí se hizo, terminaron por

¹ Hipótesis 121 “no mantener distancia de seguridad” “conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades”, Manual de Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito, 6 de diciembre de 2012.

contribuir con el reforzamiento del planteamiento que la actora esgrimió en su contra:

(i) por un lado, los demandados Albeiro Galindo Ovalle y GMASIVO 16 S.A.S., contestaron fuera de término, por lo que habrá de aplicarse el presupuesto del artículo 97 del C.G. del P., que impone ante la ausencia de contestación, el presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda entre ellos el atinente frente a la responsabilidad exclusiva de Albeiro Galindo Ovalle en la generación del accidente de tránsito que ocurrió el 9 de octubre de 2021, por no conservar la distancia a la que estaba obligado, máxime cuando este último, no se hizo presente a la vista pública celebrada, por lo que no rindió el interrogatorio de parte que fue decretado, ni presentó excusa para su inasistencia y, por otro, **(ii) la reconvenida Compañía Mundial de Seguros, se limitó únicamente a controvertir la tasación de los perjuicios presentada por la promotora del rito, y a exponer su límite de cobertura, esto sin allegar, medio suasorio que descartara la imputación endilgada por la actora, o el soporte demostrativo que desvirtuara la tasación de los perjuicios**, lo cual va en contravía a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, autoridad que en sentencia SC14426-2016, indicó que “ningún valor probatorio podría darse a las declaraciones de los actores, que carecen de fuerza demostrativa, porque << a nadie le está permitido construir su propia prueba>>”, en ese sentido, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma, pues quien aseveró un hecho tiene la carga procesal de demostrarlo.

Aunado a ello, dentro del plenario no obra gestión alguna por parte de la prenotada aseguradora en el diligenciamiento del oficio ordenado en el auto que convocó a la audiencia celebrada el pasado 18 de octubre, prueba que solicitó oportunamente, y de la que tuvo que prescindirse en el transcurso de la vista pública, por las razones esbozadas en su momento.

En este orden de ideas analizadas las pruebas como lo demanda el artículo 176 del estatuto adjetivo, se coligió que el precursor causal de la colisión de los automotores corresponde a la infracción de tránsito cometida por el conductor del vehículo de placa JTR-782, al no guardar la distancia exigida en el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito, contravención que a la luz de los elementos de juicio recaudados de no haber ocurrido habría evitado la colisión de los automotores involucrados en la contienda.

Ahora bien, cabe puntualizar, a esta altura, que la relación que, según la demandante existiría entre GMASIVO 16 S.A.S. y el rodante de placa JTR-782, se sostiene únicamente en la aseveración vertida por la libelista en el escrito inicial, de que la sociedad ostenta el derecho de propiedad sobre ese vehículo,

lo cual, resulta insuficiente para el éxito de las pretensiones en los términos deprecados por la señora Pinzón Angulo, ya que, como es sabido, nadie puede crearse su propia prueba, en la medida que una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC14426 – 2016 indicó que “ningún valor probatorio podría darse a las declaraciones de los actores, que carecen de fuerza demostrativa, porque «a nadie le está permitido construir su propia prueba»”; debiéndose añadir que, en virtud de la regla probatoria contenida en art. 173 del Código General del Proceso, la titularidad del rodante era un asunto que solo a la parte actora incumbía demostrar.

Por otro lado, tampoco se encuentra acreditada en el expediente, la eventual responsabilidad que pudiera atribuírsele a la Compañía Mundial de Seguros, ya que esta demostró que la póliza que se busca afectar, fue tomada por EMasivo S.A.S., sociedad que no fue llamada a juicio, por lo que a la condena que pudiera dictarse, no podría aplicarse la garantía, a lo que se suma que, si pudiera ello se pasarse por alto, probó también esa convocada que, el deducible exigido por la demandante, se encontraba excluido de la póliza tomada por EMasivo S.A.S.

En ese orden de ideas, se encuentra acreditada la responsabilidad civil únicamente respecto del demandado Albeiro Galindo Ovalle, por la ocurrencia del accidente de tránsito del 9 de octubre de 2021, en que se fincaron las pretensiones declarativas. Cumple ahora establecer los efectos patrimoniales de esa situación, debiendo enfatizar que, como lo tiene decantado la jurisprudencia, la indemnización de perjuicios procede solo en la medida que obre en los autos a disposición del proceso prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingencias sobre las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulaciones teóricas y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido.

En otras palabras, corresponde a la parte demandante darse a la tarea exigente por antonomasia de procurar establecer por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea posible, según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo del detrimento patrimonial que se queja como su magnitud siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarían radicando en contra de aquella con arreglo al artículo 177 del C.G. del P. (ver sentencia del 4 de marzo de 1998, expediente 4421).

Aclarado lo anterior, anticipa el Despacho que accederá parcialmente al reclamo indemnizatorio que elevó la parte actora como pasa a verse:

i) Por concepto de daño emergente observa esta sede judicial que los documentos adosados al expediente valorados en conjunto con la confección ficta que se derivó en contra del llamado a juicio Albeiro Galindo Ovalle, a causa de su silente conducta procesal, permiten dar por acreditado que para reparar su automotor **la demandante tuvo que sufragar los costos a los que se refieren los siguientes elementos de juicio 1º) factura electrónica de venta No. FTFL-110392, por un valor de \$940.000, y 2º) un recibo de caja No. RC068+21028231, por el mismo monto, ambos expedidos por Continautos.**

Recuérdese que, desde hace años, la jurisprudencia tiene precisado que “el nexo causal entre la conducta imputable a la parte demandada y el efecto adverso que de ella se derive para la demandante debe estar debidamente acreditado, porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Así las cosas, la responsabilidad supone la inequívoca contribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno no sería posible indicar responsabilidad a la parte reconvenida” (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 23 de junio de 2005, expediente 058).

ii) Ahora bien, en cuanto al lucro cesante la actora adujo que tuvo una pérdida de \$428.498,6 correspondiente a 17 días (causados entre el 9 y el 25 de octubre de 2021) en que el vehículo permaneció inmovilizado a causa del accidente, de \$426 por concepto de interés moratorio que tuvo que cancelar a GMFinancia Colombia S.A.S., y de \$71.400 correspondientes a los gastos de cobranza que canceló a GMFinancia Colombia S.A.S., habiéndose causado los dos últimos por no haber pagado la cuota del préstamo que adquirió para conseguir el vehículo, por haber tenido que destinar ese dinero para las reparaciones del mismo.

Cabe señalar que, para el primero de los valores (\$428.498.6) la demandante no aportó prueba alguna que soportara su cálculo, y respecto de los rubros restantes, aunque si allegó una certificación de la entidad acreedora, esta no demuestra el nexo de cómo los intereses de mora y lo correspondiente a gastos de cobranza, se derivaron del accidente de tránsito que nos atañe, por lo que, de conformidad con la jurisprudencia previamente citada, no podrá ser declarado el pago de las citadas sumas por concepto de lucro cesante, máxime cuando lo que está de por medio es un contrato de mutuo, celebrado desde el año 2019, cuyas condiciones

no podían verse incumplidas por cualquier contingencia que se presentara en torno al rodante.

Al respecto, es necesario señalar que, aun cuando el demandado Galindo Ovalle no se hizo presente en la audiencia, tal y como quedó señalado con anterioridad, su ausencia no resulta suficiente para acceder a las pretensiones en la forma solicitada por la demandante, ya que, como se dijo, era su deber aportar los medios suasorios que demostraran el nexo causal entre el accidente y los perjuicios reclamados, cosa que no ocurrió.

Por otro lado, aunque, si bien es cierto obra en el expediente la factura de venta y el recibo de caja donde consta que la convocante canceló por concepto de arreglos de su vehículo la suma de \$940.000, también lo es que, no fue aportada probanza alguna que acreditara que el valor total de los arreglos ascendió a \$1.755.325, y que justificara a su vez la inversión del dinero recibido por parte de la Compañía Aseguradora Suramericana de \$815.282.00, a lo que se suma que tampoco obra prueba alguna que demuestre que el pago del deducible fue lo que causó el atraso en el pago del crédito del vehículo, como lo quiso hacer ver la demandante, aseveración que tampoco pudo demostrar con el testigo que trajo a juicio, quien nada dijo a ese respecto.

En ese sentido, lo obrante en el plenario, lleva a la suscrita a concluir que el valor de \$815.282.00 recibido por la impulsora del juicio por parte de la Compañía Aseguradora Suramericana, cubre lo pretendido por arreglos del automotor, de \$940.000, dejando un saldo de \$124.718, que el convocado deberá entregar a la demandante a título de daño emergente, debidamente indexado.

En los términos descritos, prosperarán parcialmente las pretensiones únicamente en contra de Albeiro Galindo Ovalle, por la suma previamente citada.

LA DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**

PRIMERO: Declárase que el demandado **Albeiro Galindo Ovalle**, es civilmente responsable de los daños ocasionados al vehículo automotor de placa GLP-747, de propiedad de la demandante, por el accidente ocurrido el 9 de octubre de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al convocado **Albeiro Galindo Ovalle**, a pagar a la demandante **LAURA CATHERINE PINZÓN ANGULO** la suma de **\$124.718** por daño emergente, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, debidamente indexados.

TERCERO: Sin condena en costas ante la prosperidad parcial de las pretensiones.”

3. Con ello en mente, se itera que el Despacho estudiará, únicamente, esos tres ítems, y que los argumentos restantes vertidos en el fallo atacado se mantendrán incólumes.

3.1. Así las cosas, en primera medida, censuró el Tribunal Superior de Bogotá que a la demandada Gmasivo 16 S.A.S. no se le hubiera endilgado ningún tipo de responsabilidad, pese a que se encontraba probado dentro del plenario la calidad que ésta ostenta respecto del vehículo de placa JTR-782, que se vio envuelto en el accidente que acaeció 9 de octubre de 2021.

Revisada nuevamente la foliatura pudo corroborarse que la citada demandada resultó ser la “operadora” de la flota de Emasivo S.A.S., y por ende del rodante de placa JTR-782, tal y como lo manifestó en sus alegaciones finales la representante legal de aquélla², y según se lee del objeto social de Gmasivo 16 S.A.S., inserto en su certificado de existencia y representación legal.

y en el Pliego de Condiciones de la Selección Abreviada”. En cumplimiento de su objeto social, la sociedad podrá realizar todas las actividades conexas o complementarias, necesarias para la ejecución del Contrato de Concesión por consiguiente podrá: 1) Desarrollar todo tipo de actividades relacionadas con el transporte público de pasajeros; 2) La prestación, operación y mantenimiento de sistemas de servicio público de transporte urbano de pasajeros; 3) Venta, suministro, proveeduría, importación y exportación, entrega de uso, comercialización de toda clase de vehículos y tecnologías, motores, carrocerías, remolques, semirremolques, repuestos, piezas y partes de vehículos en general; 4) Realizar inversiones de manera directa o indirecta, por cuenta propia o de terceros, en todo tipo de operaciones, actividades o empresas, en el país o el extranjero; 5) Realizar todas las operaciones, actos y contratos lícitos de cualquier naturaleza que permitan facilitar o desarrollar los negocios de la sociedad; 6) Participar como socio en otras personas jurídicas y en la conformación de estructuras plurales de asociación; 7) Participar en licitaciones públicas y privadas e incorporar la sociedad en sociedades.

3

A lo que se suma, además, la silente conducta por la que optó esa reconvenida, no solo por lo extemporáneo de su contestación, sino también porque en el interrogatorio de parte rendido por la representante legal de la misma, esta se

² Minuto 1:19:22 y siguientes de la audiencia pública del 18 de octubre de 2023.

³ Página 48 del archivo No. 001 del expediente digital.

limitó a manifestar que estaba “de acuerdo con los hechos narrados por la persona anterior (la demandante)” y que no tenía “mayor información adicional sobre este caso”.

Si ello es así, se colige que Gmasivo 16 S.A.S. era la guardiana de la actividad peligrosa que se desarrollaba con el bus que ocasionó la colisión tantas veces mencionada.

Sobre ese particular ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que no se requiere “que se tenga físicamente la cosa para ser guardián de ella pues **lo fundamental es que se posea el poder de mando en relación con la cosa, lo que supone un poder intelectual de control y dirección de la misma**. Asimismo, debe recalcarse que **la Corte pregona la calidad de guardián en quien obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual realiza la actividad caracterizada por su peligrosidad**. Ha prohijado la figura de la guarda compartida, pues “no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, pueden ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros” (SC-008 sentencia del 22 de abril de 1997, rad. n°. 4753) (negrilla y subraya para énfasis).

Por manera que se le declarará responsable civilmente del daño causado y se le condenará a pagar por los perjuicios que se hubiesen causado en el ejercicio de la actividad peligrosa.

3.2. El segundo tópico al que hizo mención el superior jerárquico de la suscrita, fue que el examen del asunto se hizo bajo la óptica del llamamiento en garantía y no de la acción directa que, finalmente, se incoó en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

Para el efecto, el Despacho se permite precisar que, en el noveno párrafo de la decisión en cita, se realizó el estudio de la posible responsabilidad de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., **desde ambas perspectivas**, del llamamiento en garantía y la acción directa, al señalar que “*tampoco se encuentra acreditada en el expediente, la eventual responsabilidad que pudiera atribuírsele a la Compañía Mundial de Seguros, ya que esta demostró que la póliza que se busca afectar, fue tomada por EMasivo S.A.S., sociedad que no fue llamada a juicio, por lo que a la condena que pudiera dictarse, no podría aplicarse la garantía, a lo que se suma que, si pudiera ello se pasara por alto, probó también esa convocada que, el*

deducible exigido por la demandante, se encontraba excluido de la póliza tomada por EMasivo S.A.S.” (subraya del Despacho).

Nótese que la “póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público” que se buscó afectar, según obra en el plenario, fue adquirida por EMasivo S.A.S. (sociedad que no hace parte del presente juicio) a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como pasa a verse:

DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA
VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

Versión Clausulado Número
10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001
Código Anexo de Asistencia

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
NIT 860.037.013-6
Dirección General Calle 33N.6B - 24 Pisos 1, 2, 3
Teléfono: (601) 2855600

No. Póliza
NB 2000149391

No. de Certificado

No. Riesgo
1-163

Tipo de Documento
MODIFICACIÓN

Fecha de Expedición
2021-09-29

Suc. Expedidora
BOGOTÁ

Vigencia Desde
0000 Horas del D 18/ M08 / A2021

Vigencia Hasta
0000 Horas del D 29/ M06 / A2022

Días
273

Vigencia del Certificado Desde
0000 Horas del D 29/ M09 / A2021

Vigencia del Certificado Hasta
0000 Horas del D 29/ M06 / A2022

Tomador
EMASIVO 16 S.A.S

Nº. Doc. Identidad
901351941

Dirección
CARRERA 129 # 132-30

Ciudad
BOGOTÁ DISTRITO

Teléfono
2205060

Asegurado
EMASIVO 16 S.A.S

Nº. Doc. Identidad
901351941

Dirección
CARRERA 129 # 132-30

Ciudad
BOGOTÁ DISTRITO

Teléfono
2205060

Beneficiario
TERCEROS AFECTADOS

CC/NIT

Beneficiario

CC/NIT

RIESGO ASEGURADO

Cod. Fasecolda

Modelo
2021

Servicio
URBANO

Color

Placa
JTR782

Marca y clase
SCANIA

Tipo de Vehículo
Bus

Tonelaje/Cilindrada/Passajeros
80

No. Motor
OC09101K017241129

No. Chasis / Serie

Dpto./Municipio

Valor Comercial

Valor Accesorios

Valor Comercial Total

Por lo anterior, no resulta posible que la compañía aseguradora pueda ser condenada como llamada en garantía en el presente trámite, pues ninguno de los demandados funge como tomador de la póliza de responsabilidad que cubre el rodante de placa JTR-782 y, por tal motivo, no está facultado para formular pretensión revérsica en contra de la aseguradora, ante la falta de un vínculo jurídico que sustente esa eventual obligación de garantía o de reembolso.

De otro lado, como demandada directa, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. tampoco estaría llamada a responder, pero ya no porque el tomador no haya sido vinculado también como demandado, sino porque lo pactado en la mentada póliza no contempla el pago del deducible que pretendió la actora en su escrito de demanda, pues lo cubierto corresponde a un SMMLV, y no montos inferiores, así:

CONDICIONES DE COBERTURA			
Cobertura	Limite asegurado (Pesos Colombianos)	Deducibles %	SMMLV / Pesos COP
LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA	SMMLV60.00	Sin Deducible	Sin Deducible
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	SMMLV60.00	10.0%	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE A DOS O MÁS PERSONAS	SMMLV120.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES.

3.3. Finalmente, sostuvo el superior, que el Despacho erró en la cuantificación del daño padecido por el vehículo de la demandante Pinzón Angulo pues, *“contrario a lo afirmado, si había pruebas para identificar los gastos que tuvo que incurrir para solucionar el arreglo de este, entre ellos, no solo la colilla de pago del deducible, sino la constancia de que emitió sobre ese particular Sura”*.

Bajo ese entendido, se tendrá entonces por cierto que el valor total de los daños sufridos en el vehículo de placa GLP-747, corresponde a la suma de **\$1'755.325⁴**, de la cual fue pagado por Sura el valor de **\$815.282.00⁵**, y por la afectada el importe de **\$940.000**, demostrado con **1º**) factura electrónica de venta No. FTFL-110392, por un valor de \$940.000, y **2º**) un recibo de caja No. RC068+21028231, por el mismo monto, ambos expedidos por Continautos.

Se tiene entonces que, la cifra total a reconocer por concepto de perjuicios es de **\$940.000**, y de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores, deberá ser reconocida a la impulsora del rito, debidamente indexada, tanto por el conductor **Albeiro Galindo Ovalle** como por el operador **GMasivo 16 S.A.S.**

Se insiste en que el estudio de los demás perjuicios reclamados, al no haber sido objeto de la orden constitucional, no se analizarán nuevamente, por lo

⁴ Página 22 del Archivo No. 001 del expediente digital.

⁵ Hecho 2.5 del escrito de demanda, página 2 del Archivo No. 001 del expediente digital.

que, lo decidido en la providencia del 1º de noviembre de 2023, traído a colación también en esta sentencia, se mantendrá incólume.

LA DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**

PRIMERO: Declárase que los demandados **Albeiro Galindo Ovalle** y **GMasivo 16 S.A.S.** son civilmente responsables de los daños ocasionados al vehículo automotor de placa GLP-747, de propiedad de la demandante, por el accidente ocurrido el 9 de octubre de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a los convocados **Albeiro Galindo Ovalle** y **GMasivo 16 S.A.S.**, a pagar a la demandante **LAURA CATHERINE PINZÓN ANGULO** la suma de **\$940.000** por daño emergente, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, debidamente indexados.

TERCERO: Sin condena en costas ante la prosperidad parcial de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 8 de marzo de 2024

No. de Estado 21

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

TRB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0f925b7ee20cf0fc6d78e9bf6ad590b59189c748ad05ace0ed9327e680c08a**

Documento generado en 07/03/2024 08:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220183800

Se insta a la memorialista para que se esté a lo resuelto en auto de 26 de mayo de 2023 en el que, justamente, se resolvió sobre la solicitud de oficiar a la EPS, previo a que se intente la notificación, a la dirección allí descrita.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 8 de marzo de 2024

No. de Estado 21

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce4a84079b21d710eb14998c435020e3c836c19034011d5f2427bdaa302dcb8**
Documento generado en 28/02/2024 01:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220189700

1º. Obre en el expediente el trámite de notificación al demandado en la dirección calle 43 No. 27 – 13 de Sincelejo Sucre, sin éxito.

2º. Previo a proveer sobre la solicitud de emplazamiento, se insta al extremo actor, para que agote el trámite de enteramiento al convocado en la otra dirección que aparece en el formulario de solicitud de crédito (calle 38 No. 35-141 de Sincelejo – Sucre).

Residencia					
Dirección	Cll 43 #27-13	Ciudad	Sincelejo	Votos	2801477
(Edificio o Casa)					6
Dirección	Cll 38 # 35-141	Ciudad	Sincelejo	Admisión	2804437
E-mail	No tiene			Uso	3145729635

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 8 de marzo de 2024

No. de Estado 21

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34c0f7bdf9dddfdd478a91ce47fee9c5a6b05f9a29af6aac550faad8e2270ba**
Documento generado en 28/02/2024 11:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220195600

1º. Agréguese a los autos los resultados negativos del trámite de enteramiento del demandado.

2º. Conforme se solicita en escrito precedente, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 293 *ibídem* y 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento del citado convocado.

Inclúyase al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, en el evento que no concurra transcurridos quince (15) días después de haberse realizado la publicación ante el citado registro, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite pertinente. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 8 de marzo de 2024

No. de Estado 21

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62ddc371680a992ba8b6edf58419d786cb628e19caa5ccdad69e7ffc3fce83d**
Documento generado en 28/02/2024 10:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220200200

1º) Agréguese a los autos el intento -fallido- de notificación efectuado a la demandada, en la dirección física reportada en el libelo y en el formulario de solicitud de crédito (calle 143 No. 128-02 IN 15 apto 402 de Bogotá).

2º) Antes de proveer sobre la solicitud de emplazamiento, de conformidad con la facultad establecida en el parágrafo 2º del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría, **OFÍCIESE** a la **E.P.S. SANITAS S.A.S.**, a fin de que informe a este despacho los datos de notificación de la ejecutada, tales como: dirección, teléfono y correo electrónico, que reposen en su sistema, como afiliada del régimen contributivo de dicha entidad.

Lo anterior, previa consulta realizada en el sistema de información de la base de datos única de afiliados **BDUA** del **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD BDUA-SGSSS**.

Información Básica del Afiliado :

CÓDIGO		BDUE	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN		CC	
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN		98989898	
NOMBRES		ROSA MARIA	
APELLIDOS		WAFERAS SERNA	
FECHA DE NACIMIENTO		19/01/1978	
DEPARTAMENTO		BOGOTÁ D.C.	
MUNICIPIO		BOGOTÁ D.C.	

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE REGISTRO EN EL REGISTRO	FECHA DE INGRESO AL REGISTRO	TIPO DE REGISTRO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	09/07/2005	31/12/2005	EDITANTE

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 8 de marzo de 2024

No. de Estado 21

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab6c3795facc706b68910ff2446ea585c88e5cd6ba61966fe66d3ee053846fc**

Documento generado en 28/02/2024 11:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230047900

1º De conformidad con el numeral 2º del artículo 161 ibidem y dando alcance a la solicitud que antecede, se decreta la SUSPENSIÓN del proceso, hasta el día **2 de abril de 2024**.

2º En firme este proveído, y vencido el término de la aludida suspensión, reingrese la actuación al despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 8 de marzo de 2024

No. de Estado 21

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab695422589d3ed793bb4b2d9a1837744ca5d922a49da42d313a1e125c31f66**

Documento generado en 28/02/2024 10:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230086800

1º Previo a tener en cuenta la labor de entramiento de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección física que antecede, se requiere al extremo actor para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, allegue la certificación emitida por la empresa de mensajería respectiva, donde conste que el demandado si reside o labora en ese lugar.

2º Agréguese a los autos el resultado positivo de notificación de la demanda al convocado, contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso, remitido al correo agudelo259@gmail.com.

3º. No se tiene en cuenta el aviso remitido al mismo buzón electrónico, teniendo en cuenta que, en él, se citó el procedimiento que contempla el articulo 291 en cita.

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que surta nuevamente el trámite de enteramiento a la parte convocada atendiendo las observaciones aquí realizadas.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 8 de marzo de 2024

No. de Estado 21

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b76374ea501fd2e57f0d3f66eb65518ad582b889bee408b51292857c3f3181**

Documento generado en 28/02/2024 10:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230087100

La devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado, proveniente de la Alcaldía Local de Chapinero, agréguese a los autos y póngase en conocimiento del extremo actor para lo que considere pertinente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 8 de marzo de 2024

No. de Estado 21

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6547cc34872844d3070ac11a135f3cd8c8784090c40488dd36c387415add0821**

Documento generado en 28/02/2024 11:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220183800

Se insta a la memorialista para que se esté a lo resuelto en auto de 26 de mayo de 2023 en el que, justamente, se resolvió sobre la solicitud de oficiar a la EPS, previo a que se intente la notificación, a la dirección allí descrita.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 8 de marzo de 2024

No. de Estado 21

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce4a84079b21d710eb14998c435020e3c836c19034011d5f2427bdaa302dcb8**
Documento generado en 28/02/2024 01:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230115900

Previo a ordenar el secuestro del inmueble embargado, se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (zona norte) para que, se sirva corregir en la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20094529, la denominación de este Despacho para el momento del decreto de la medida, a saber, “Juzgado 63 Civil Municipal convertido transitoriamente en Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá” y no como allí se indicó. Líbrese Oficio.

Una vez obre en el expediente la contestación de la referida entidad, ingrese al Despacho para proveer como corresponda.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 8 de marzo de 2024

No. de Estado 21

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03e970b2e8c6fdb7b5556ad37dbfa4a764208756c253da4c2b9a1e6a101959**
Documento generado en 28/02/2024 10:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>